

REGIMEN DE INFRACCIONES Y PENALIDADES¹

ORDENANZA N° 7.882

ANEXO ²

TITULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 1°. La Justicia Municipal de Faltas aplicará en el juzgamiento de las infracciones a las leyes, ordenanzas y otras normas de su competencia, las disposiciones del presente Régimen de Infracciones y Penalidades, conforme al Código procesal Municipal de Faltas.

Art. 2°. En el presente ordenamiento no están comprendidas las faltas relativas al Régimen Tributario, al Reglamento de Edificaciones, Reglamento General de Instalaciones Eléctricas, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual.

Art. 3°. ³ En las infracciones que no tengan señalada una penalidad expresa, la Justicia Municipal de Faltas podrá sancionar al infractor con la pena de inhabilitación y/o multa y/o comiso de elementos en infracción y/o concurrencia obligatoria a cursos de educación vial y/o pasantías en centros de rehabilitación y/u hospitales públicos, hasta el máximo de su competencia. En todos los casos la inhabilitación y el comiso deberán ser aplicados como penas accesorias de la principal.

Art. 4°. Toda contravención no especificada en el Régimen de Infracciones y Penalidades será sancionada con multa de a ⁴. Este monto se incrementará con la misma periodicidad que se incrementen las multas por infracciones consignadas en este régimen, de conformidad al criterio de actualización establecido en la Ley Provincial 7.889.

Art. 5°. ⁵ Además de la pena de multa fijada en el presente Régimen de Infracciones y Penalidades, el Juez podrá imponer como accesoria, desde la primera condena, las penas de concurrencia obligatoria a cursos especiales de educación vial y/o pasantías en centros de rehabilitación y/u hospitales públicos y/o la realización de trabajos no remunerados de solidaridad con la comunidad y/o inhabilitación temporaria o definitiva.

Art. 6°. En las infracciones en que se presume a "prima-facie" el cometimiento de un delito, el juez remitirá de inmediato copia de las actuaciones a la justicia ordinaria, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder.

Art. 7°. En las contravenciones en que el infractor incurra en falta al debido respeto del personal municipal encargado de verificar el cumplimiento de las normas vigentes, será considerada circunstancia agravante a los fines del juzgamiento.

TITULO II

Faltas Contra La Autoridad Municipal.

¹ Los montos actualizados de multas podrán ser consultados en el Departamento Legislación Municipal.

² Por Ordenanza N° 8995/1987 se deja sin efecto la pena de arresto.

³ Texto según Ordenanza N° 10.468 sancionada el 2/9/1999 y promulgada el 17/9/1999.

⁴ Modificado por Ordenanza N° 8706 sancionada el 12/12/1984 y promulgada el 14/12/1984

⁵ Texto según Ordenanza N° 11.365 sancionada el 16/11/2006 y promulgada el 7/12/2006

Art. 8°. Toda acción u omisión que impida la inspección o vigilancia, será sancionada con multa de a y/o arresto de hasta quince días y/o clausura de hasta sesenta días.

Art. 9°. Toda acción u omisión que obstaculice o perturbe la inspección, vigilancia o procedimiento, con multa de a y/o arresto de hasta quince días y/o clausura de hasta sesenta días.

Art. 10. La falsa denuncia de infracciones para conseguir resoluciones municipales en beneficio de interés privado ilegítimo, con multa de a y/o arresto de hasta diez días.

Art. 11. ¹El cumplimiento de órdenes, intimaciones o notificaciones, con multa de pesos equivalente al valor económico del franqueo de carta simple que percibe ENCOTEL (Empresa Nacional de Correos y Telégrafos) ² como mínimo, y hasta 3 como máximo, y/o arresto de hasta 10 días y/o clausura de hasta 60 días.

Art. 12. La violación, destrucción, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de clausura colocados o dispuestos por autoridad municipal competente en bienes muebles o inmuebles, muestras, mercaderías, instalaciones, locales o vehículos, con multa dea y/o arresto de hasta quince días y/o clausura de hasta sesenta días.

Art. 13. La violación de una clausura impuesta por autoridad municipal competente, con multa de a

Art. 14. La violación de una inhabilitación impuesta por autoridad judicial o administrativa competente, con multa dea

Art. 15. La destrucción, alteración, remoción, y todo otro acto que hiciera ilegibles o confusos los indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración, paradas de transporte y demás señales colocadas por la autoridad municipal o entidad autorizada por ella y la resistencia a su colocación en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, con multa de a

La colocación de señales en contravención a las normas vigentes, con las mismas penas previstas en el párrafo anterior y comiso del material empleado.

Art. 16. El uso de los nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad de Santa Fe o a sus dependencias y/o el empleo de las expresiones "municipio", "municipal", "comunal" y/o cualquier otra que puede inducir a error sobre el carácter de la persona, entidad o asociación como así también el uso del escudo, insignias o emblemas o similares de los pertenecientes al municipio o usados por sus dependencias, con multa de a

TITULO III

CAPITULO I

Falta Contra la Sanidad e Higiene.

Art. 17. La falta relacionada con la higiene del suelo, de las vías y lugares públicos y privados y

¹ Texto según Ordenanza N° 8482 del 27/7/1983

² Actualmente Correo Argentino

de establecimientos, locales o ámbitos en lo que se desarrollan actividades sujetas a contralor municipal, con multa de ay/o arresto de hasta diez días y/o clausura de hasta quince días.

Art. 18. Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones de higiene de la vestimenta reglamentaria sujeta a contralor municipal, con multa de ay/o clausura de hasta diez días.

Art. 19. La falta total o parcial o cualquier irregularidad relacionada con documentación habilitante y/o necesaria para la actividad en el orden sanitario, con multa dea y/o clausura de hasta treinta días y/o inhabilitación de hasta sesenta días y/o comiso de la mercadería.

Art. 20. El lavado de las veredas en contravención a las normas reglamentarias o la falta de aseo de las mismas, con multa dea

Art. 21. El arrojado o depósito de desperdicios, residuos, escombros, tierras o materiales de construcción o el arrojado a la vía pública de los enseres domésticos o de desperdicios o tierra que produzca el barrido de las veredas, casas, balcones o locales, etc., con multa dea ...y/o arresto de hasta diez días y/o clausura de hasta sesenta días y/o comiso del material en infracción.

Art. 22. El arrojado o depósito de mezcla húmeda, con multa de..... ay/o arresto de hasta diez días y/o clausura de hasta sesenta días.

Art. 23. Si la infracción prevista en los casos precedentes se cometiera utilizando algún vehículo o cualquier otro artefacto, sin perjuicio de aplicar la multa prevista en el artículo anterior, el juez podrá ordenar el arresto del infractor hasta diez días y/o comiso.

Art. 24. La selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición, venta, transporte, almacenaje o manipulación en contravención a las normas reglamentarias pertinentes o la remoción de residuos depositados en la vía pública en sus respectivos recipientes para su recolección, con multa de a y/o arresto de hasta quince días y/o clausura de hasta sesenta días y/o comiso de los elementos en infracción.

Art. 25. Si la selección y/o recolección de residuos se efectuara en los lugares que la Municipalidad tenga habilitados como vaciaderos, se aplicará multa de ay/o arresto de hasta quince días y/o comiso de los elementos en infracción.

Art. 26. La adquisición, transferencia, transporte, almacenamiento en cantidad, manipuleo, tenencia o comercialización de residuos provenientes de las selecciones previstas en los artículos precedentes y en contravención a las normas vigentes, con multa de ay/o arresto de hasta quince días y/o clausura de hasta noventa días y/o comiso del material en infracción.

Art. 27. El sacado de residuos domiciliarios a la vía pública fuera del horario establecido en las normas pertinentes o la no utilización de los envases reglamentarios, con multa de a

Art. 28. El lavado de vehículos en la vía pública, con multa de a y/o clausura de hasta quince días.

Art. 29. Las emanaciones de gases tóxicos, con multa de a y/o arresto de hasta

quince días y/o clausura de hasta cuarenta y cinco días.

Art. 30. El exceso de humo u hollín provenientes de chimeneas, incineradores, calderas u otras instalaciones o vehículos en general, con multa de ay/o arresto de hasta quince días y/o clausura de hasta sesenta días y/o inhabilitación de hasta ciento veinte días.

Art. 31. La no eliminación de yuyos o malezas en la vereda o en la parte de la tierra que circunda a los árboles en ella plantados o en los canteros con césped, con multa dea Esta obligación corresponde a quien ocupa el inmueble y en caso de encontrarse deshabitado, al propietario del mismo.

Art. 31. Bis ¹La falta de limpieza, eliminación de malezas o desinfección de terrenos o espacios libres de construcción de propiedades particulares con multa dea

Art. 32. El arrojado de aguas servidas a la vía pública.

a) Cuando provinieren de viviendas con multa dea

b) Cuando provinieren de comercios en que se realicen actividades comerciales o asimilables a las mismas, con multa de a

c) Cuando provinieren de industrias o inmuebles en que se realicen actividades asimilables a las mismas, con multa de a

Art. 33. El desagote de piscinas en la vía pública con multa dea

Art. 34. La venta, tenencia, guarda cuidado y exhibición de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, con multa de a y/o arresto de hasta quince días y/o clausura de hasta treinta días y/o comiso.

Art. 35. Los propietarios de canes que violen las normas vigentes sobre éstos, con multas de a y/o comiso.

Art. 36. Los propietarios o tenedores de animales que violen las normas vigentes sobre éstos, con multa deay/o comiso.

CAPITULO II

De las Inhumaciones.

Art. 37. El incumplimiento por las empresas de pompas fúnebres de las normas que reglamentan las condiciones que deben reunir los ataúdes para su inhumación en bóvedas, monumentos, panteones y nichos o de las que regulen la tenencia y el transporte de féretros y objetos relativos a la inhumación o el velatorio de cadáveres en locales habilitados a tal efecto, con multa de ay/o clausura de hasta sesenta días y/o inhabilitación de hasta trescientos sesenta días.

Art. 38. El incumplimiento por los titulares o arrendatarios de panteones, bóvedas, nichos o se-

¹ Artículo incorporado por Ordenanza N° 8600 sancionada el 17/2/1984 y promulgada el 22/2/1984

pulturas de las normas que reglamenten las características, dimensiones, clases y tipos de las inscripciones, placas y demás accesorios que se colocaren en las tapas de aquellos y su mantenimiento, con multa de a

TITULO IV

Faltas Contra la Seguridad, el Bienestar y la Estética Urbana.

Art. 39. Las infracciones relacionadas con los requisitos exigidos a las playas de estacionamiento, parques para automotores y garajes con multa de ay/o arresto de hasta quince días y/o clausura de hasta noventa días.

Art. 40. La instalación, funcionamiento de comercio o industria, sin previo permiso de habilitación inscripción o comunicación exigible, con multa de ay/o arresto de hasta quince días y/o clausura de hasta sesenta días.

Art. 41. La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o toda otra actividad prohibida por disposiciones vigentes de aplicación municipal o para las que se hubiere denegado permiso, con multa deay/o arresto de hasta quince días y/o clausura de hasta sesenta días y/o comiso de la mercadería intervenida.

Art. 42. La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o actividad lucrativa, con permiso, habilitación, inscripción o comunicación reglamentaria, pero en contravención a las respectivas normas vigentes, con multa deay/o arresto de hasta diez días y/o clausura de hasta sesenta días y/o inhabilitación de hasta ciento veinte días.

Art. 43. La falta o no exhibición del libro registro de inspecciones con multa de a..... y/o arresto de hasta diez días y/o clausura de hasta sesenta días y/o inhabilitación de hasta ciento veinte días.

Art. 44. La anexión, ampliación o cambio de rubro o renglones de actividad industrial, comercial o asimilables, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, con multa deay/o clausura de hasta sesenta días y/o inhabilitación de hasta ciento veinte días.

Art. 45. La venta ambulante en la vía pública sin permiso o con permiso, con multa de a y/o arresto de hasta quince días y/o comiso.

Art. 46. La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos, baile o diversión públicos sin obtener permiso exigible, con multa dea....y/o arresto de hasta quince días y/o clausura.

Art. 47. La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos, baile o diversión públicos con permiso, pero en contravención a las respectivas normas, con multa de a y/o clausura de hasta treinta días y/o arresto de hasta diez días.

Art. 48. ¹La comercialización, distribución, venta, depósitos, tenencia o uso de artículos pirotécnicos, con multa de ay/o arresto de hasta quince días y/o clausura de hasta sesenta días y/o comiso de la mercadería en infracción.

Art. 49. El uso de todo artefacto capaz de causar, producir o estimular ruidos innecesarios o ex -

¹ Ver la Ordenanza N° 8804 sancionada el 28/9/1985 y promulgada el 11/12/1985

cesivos que, propagándose por cualquier medio, afecten o sean capaces de afectar a terceros, sea en ambientes públicos o privados, en contravención a las normas vigentes, con multa de a y/o arresto de tres a quince días y/o clausura de hasta ciento veinte días y/o comiso del elemento que genera ruido.

Art. 50. La instalación o funcionamiento de circos con o sin animales, parques de diversiones, calesitas, kermeses y otros espectáculos al aire libre en contravención a las normas vigentes, con multa deay/o arresto de hasta diez días y/o clausura de hasta treinta días.

Art. 51. La instalación o funcionamiento de salas o locales destinados a diversión, esparcimiento o espectáculos públicos, en contravención a las normas vigentes, con multa deay/o arresto de hasta diez días y/o clausura de hasta treinta días.

Art. 52. La instalación o funcionamiento de juegos electromecánicos o electrónicos de entretenimiento individual, en contravención a las normas que los rigen, con multa dea ...y/o arresto de hasta quince días y/o clausura de hasta sesenta días.

Art. 53.¹ La realización de publicidad en la vía pública a través de volantes, afiches, carteles o cualquier otro medio no autorizado o prohibido por la Municipalidad o con autorización pero en contravención a las disposiciones vigentes, con multa de a.... y/o arresto de hasta quince días y/o comiso del material de infracción.

Art. 54. La venta de bebidas alcohólicas o de cualquier tipo en los estadios deportivos durante el desarrollo de actos con concurrencia de público, en contravención a las disposiciones vigentes, con multa de ay/o arresto de hasta quince días y/o clausura de hasta treinta días y/o comiso de la mercadería en infracción.

² La venta de bebidas alcohólicas en contravención a las normas que la rigen, con multa de la que será actualizada mensualmente, en sus máximos y mínimos, conforme a la variación del índice de precios minoristas que publica el INDEC o el que en el futuro pudiera sustituirlo. En caso de reiteración, con clausura de 30 (treinta) días, en caso de reincidencia con clausura definitiva.

Art. 54 Bis.³ La venta o suministro a menores de dieciocho (18) años de adhesivos, pegamentos y todo otro producto que contenga como materia solvente o diluyente hidrocarburos aromáticos con multa de Pesos Cien (\$100) a Pesos trescientos ochenta (\$380); en caso de reiteración, con clausura de hasta treinta días; en caso de reincidencia con clausura definitiva.

Art. 54 Ter.⁴ La promoción publicitaria, exhibición, venta, expendio o suministro a cualquier título de bebidas con contenido de sustancias farmacológicamente activas, también denominadas energizantes o energéticas, en los locales comprendidos y/o regulados en la Ordenanza N° 9.139 y modificatorias, será sancionada con una multa de Pesos Trescientos (\$300) a Pesos Quinientos (\$500). La falta de exhibición de cartel informativo acerca de los efectos nocivos de la mezcla de bebidas energizantes con bebidas alcohólicas así como cualquier tipo de promoción de dicha mezcla será sancionada con multa de Pesos Cien (\$100) a Pesos Trescientos (\$300). En caso de reincidencia se dispondrá la clausura por treinta (30) días del local comercial. Los montos serán actualizados mensualmente, en sus máximos y mínimos, conforme a la variación del índice de precios minoristas que publica el INDEC o el que en el futuro pudiera sustituirlo.

Art. 55. El acceso a estadios deportivos con envases o elementos contundentes que puedan repre-

¹ Texto según Ordenanza N° 7957 del 1/12/1980

² Párrafo agregado por Ordenanza N° 9324 sancionada el 6/3/1991 y promulgada el 7/5/1991

³ Texto incorporado por Ordenanza N° 11.306 sancionada el 3/8/2006 y promulgada el 25/8/2006

⁴ Artículo incorporado por Ordenanza N° 11.424 sancionada el 18/10/2007 y promulgada el 9/11/2007

sentar un peligro para la integridad física de los concurrentes, con multa de ay/o arresto de hasta diez días y/o comiso de los elementos en infracción.

Art. 56. La falta de matafuegos, sus cargas vencidas, cualquier omisión o deficiencia de los requisitos reglamentarios de los mismos y toda infracción a normas sobre prevención de incendios con multa de a y/o arresto de hasta quince días y/o clausura de hasta sesenta días.

Art. 57. El encendido de fuegos en la vía pública, en terrenos baldíos, en patios interiores o en cualquier otro lugar que implique peligro para las personas o bienes, con multa deay/o arresto de hasta quince días.

Art. 58. El arrojado de elementos en la vía pública, viviendas o domicilios particulares o en espacios comunes y el tendido o sacudido de ropa, alfombras y objetos que atenten contra la seguridad, o bienestar de las personas, con multa de a y/o arresto de hasta cinco días.

Art. 59. La colocación, depósito o abandono de vehículos, animales, cosas, líquidos u otros elementos en la vía pública, en contravención a las normas vigentes, con multa de ... a ... y/o arresto de hasta quince días y/o comiso del elemento.

Art. 60. Las infracciones cometidas por los feriantes y vendedores de las ferias francas en contravención a las normas que rigen su funcionamiento, con multa de..... a y/o de hasta quince días y/o inhabilitación de hasta sesenta días y/o comiso de la mercadería en infracción.

Art. 61. La no construcción o la falta de reparación o de mantenimiento en buen estado de conservación de las cercas y aceras reglamentarias de los inmuebles con multa de..... ay/o arresto de hasta cinco días.

¹La no eliminación de las leyendas o inscripciones de carácter subversivo, político o de cualquier naturaleza, de los frentes o muros sin distinción de tipo de edificación, con multa de ay/o arresto de hasta diez días.

Art. 62. La rotura de la vía pública sin permiso y la omisión de colocar vallas, defensas, anuncios, dispositivos o implementos o efectuar obras o tareas en las mismas, en contravención a las disposiciones vigentes, con multa de ...a ...y/o arresto de hasta quince días.

Si la infracción fuere cometida por empresas de servicios, u obras públicas estatales o privadas o contratistas de éstas, con multa deay/o arresto de hasta quince días.

Art. 63. La no reparación de la vía pública en el plazo establecido por la autoridad competente, con multa de ay/o arresto de hasta diez días.

Art. 64. La construcción de ranchos o viviendas precarias en contravención a las normas vigentes con multa dea ...y/o arresto de hasta diez días y/o comiso de los elementos y/o materiales en infracción.

Art. 65. La ocupación de la vía pública con mesas y/o sillas destinadas a una explotación comercial, sin el permiso, inscripción o comunicación exigible o con un número mayor que el autorizado, con multa de ay/o arresto de hasta diez días y/o clausura de hasta sesenta días.

Art. 66. La ocupación de la vía pública con mercaderías o muestras con propósitos comerciales

¹ Párrafo incorporado por Ordenanza N° 8011 del 23/2/1981

y/o publicitarios sin el permiso, inscripción o comunicación exigibles o excediendo los límites autorizados, con multa de a.....y/o arresto de hasta diez días y/o clausura de hasta sesenta días y/o comiso de la mercadería en infracción.

Art. 67. La realización en la vía pública de toda actividad inherente a talleres mecánicos chapa-pintura, estaciones de servicio y/o asimilables a las mismas, con multa de ay/o arresto de hasta diez días y/o clausura de hasta treinta días.

TITULO V

Faltas contra el Tránsito

CAPITULO I

Art. 68. El tránsito de los peatones fuera de las aceras o paseos públicos o lugares destinados a ese uso, en contravención a las normas que lo rigen, con multa de..... a y/o arresto de hasta cinco días.

Art. 69. El cruce de la calzada por los lugares no permitidos o no acatando las señales mecánicas o de agentes de tránsito, con multa dea..... y/o arresto de hasta cinco días.

CAPITULO II

De los Conductores

Art. 70. Conducir en estado de manifiesta alteración psíquica o de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes o con impedimentos físicos o nervios que dificulten el manejo con multa dea y/o arresto de hasta quince días y/o inhabilitación de hasta ciento ochenta días.

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria o de arresto, la inhabilitación podrá ser la máxima contemplada en la norma vigente.

Art. 71. ¹ a) Conducir sin lentes adecuados cuando el uso de los mismos fuere obligatorio para el conductor, con multa de \$50 a \$220 y/o inhabilitación de hasta 60 (sesenta) días.
b) Conducir sin anteojos de seguridad cuando los motovehículos no tuvieren parabrisas, con multa de \$25 a \$193 y/o inhabilitación de hasta 60 (sesenta) días.
c) Circular en automotores sin tener colocados los cinturones de seguridad, tanto el conductor como los acompañantes, con multa de \$50 a \$380 y/o inhabilitación de hasta 60 (sesenta) días.

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, podrá aplicarse pena de inhabilitación de hasta 180 (ciento ochenta) días. (artículo 56º, inciso "k", Ordenanza N° 10.017).

Art. 72. Conducir sin haber obtenido licencia expedida por autoridad competente, con multa de a y/o arresto de hasta quince días y/o inhabilitación de hasta ciento ochenta días.

Art. 73. Conducir estando legalmente inhabilitado para hacerlo con multa de a

¹ Texto según Ordenanza N° 10.468 sancionada el 2/9/1999 y promulgada el 17/9/1999

y/o arresto de hasta quince días y/o inhabilitación hasta el máximo establecido en la norma respectiva.

Art. 74. Conducir con licencia vencida, con multa de a En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, podrá aplicarse arresto de hasta diez días y/o inhabilitación de hasta sesenta días.

Art. 75.¹ Conducir con licencia distinta a la correspondiente a la categoría del vehículo con multa de \$30 a \$275.
Cuando la licencia no correspondiere específicamente a las categorías segunda y cuarta, con multa de a y/o inhabilitación de hasta treinta días.

Art. 76. Conducir con licencia deteriorada de manera tal que impida apreciar los datos contenidos en ella, con multa de a

Art. 77. No tener actualizado el domicilio real en la licencia, con multa de ... a

Art. 78. Negarse a exhibir la licencia o no llevarla consigo, con multa de a En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, se aplicará arresto de hasta quince días.

Art. 79. Permitir o ceder al manejo a personas sin licencia, con multa de a En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, se aplicará arresto de hasta diez días.

Art. 79. Bis² Exhibir en el vehículo tarjetas, constancias o certificaciones de Libre Estacionamiento o Libre Tránsito o de cualquier otra prerrogativa de conducción o tránsito en la ciudad, con fecha vencida y/o expedida por otro organismo o repartición que no sea la autoridad competente (Secretaría de Servicios Públicos de la Municipalidad) con multa de a y/o inhabilitación de hasta noventa (90) días.

Art. 79 Ter.³ Se penará con multa de \$ 400 a \$ 900 e inhabilitación hasta noventa (90) días por conducir vehículos propulsados a GNC, cuya oblea de verificación y/o tarjeta amarilla esté adulterada, o cuyos datos no coincidan con los números inscriptos en el regulador y en el cilindro.

Art. 79 Quater.⁴ Se penará con multas de \$ 50 a \$ 600 por conducir vehículos propulsados con GNC, cuya oblea y/o tarjeta amarilla se encuentren vencidas.

CAPITULO III

Del Estacionamiento.

Art. 80.⁵ Estacionar en doble o más filas, sobre la mano prohibida, sobre la vereda, de contramano, empujando vehículos, a más de veinte (20) centímetros de la línea exterior de la rueda, delante de las puertas de acceso a los garajes particulares y playas de estacionamiento, frente a guarderías e instituciones primarias en el lugar reservado para el transporte escolar durante el horario previsto para el ingreso y egreso de escolares, en lugar de paradas de transporte público urbano de pasajeros o servicios de taxis o lugares reservados para el estacionamiento de

¹ Párrafo modificado por Ordenanza N° 11.365 sancionada el 16/11/2006 y promulgada el 7/12/2006

² Artículo incorporado por Ordenanza N° 8757 sancionada el 12/6/1985 y promulgada el 19/6/1985

³ Artículo incorporado por Ordenanza N° 10.980 sancionada el 27/11/2003 y promulgada el 12/12/2003

⁴ Artículo incorporado por Ordenanza N° 10.980 sancionada el 27/11/2003 y promulgada el 12/12/2003

⁵ Texto según Ordenanza N° 10.468 sancionada el 2/9/1999 y promulgada el 17/9/1999

motovehículos y discapacitados exclusivamente, o en lugares destinados - con demarcación - a establecimientos de salud o en lugares reservados y demarcados expresamente por la Municipalidad o a menos de siete (7) metros de la línea de edificación y quince (15) metros donde existan virajes de ómnibus o en el interior de espacios verdes, plazoletas, parques o áreas parquizadas y/o cualquier otro lugar que pueda asimilarse a espacios verdes, con multa de \$25 a \$193 (artículo 67° "A", incisos "b", "c", "d" - "B", incisos "d", "e", "II", Ordenanza N° 10.017).

Art. 81. Estacionar en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria con multa de a

¹ Quien estacione indebidamente en las dársenas señalizadas con color rojo pertenecientes a los servicios de emergencias (fuerzas de seguridad, ambulancias, bomberos y defensa civil), recibirán multas de hasta un cien por ciento de la estipulada en el presente artículo.

Art. 82. Estacionar vehículos de transporte de explosivos o inflamables en contravención a las normas vigentes con multa de a
En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, se aplicará arresto de hasta quince días.

Art. 83. Violar los lugares y horarios fijados para las operaciones de carga y descarga en la vía pública o en forma que perturbe la circulación de vehículos o peatones, con multa de a

CAPITULO IV

De los Vehículos

Art. 84. La falta de cualquiera de los dispositivos correspondientes a faros o luces reglamentarias, con multa de a

Art. 85. El no encendido total de cualquiera de los faros o luces reglamentarias, con multa de a

El no encendido parcial o el uso indebido de los faros o luces reglamentarias, con multa de a

Art. 86. El uso de luz alta o deslumbrante, o luz o luces antirreglamentarias, con multa de a

Art. 87. La falta de uno o ambos paragolpes, con multa de a

Art. 88. La colocación antirreglamentaria de uno o de ambos paragolpes o el uso de paragolpes no reglamentarios, con multa de a

Art. 89. La falta de uno o de ambos limpiaparabrisas o de su deficiente funcionamiento, con multa de A 3,50 a A 35,30.

Art. 90. La falta de parabrisas o el uso antirreglamentario o en condiciones que dificulten la visión total o parcial a través de los mismos, con multa de a

Art. 91. La falta o deficiencia de frenos, incluido el de mano, con multa de a

Art. 92. La colocación o uso de bocinas antirreglamentarias y/o sirenas, con multa de a y/o comiso de las mismas.

¹ Párrafo incorporado por Ordenanza N° 11.431 sancionada el 22/11/2007 y promulgada el 12/12/2007

La falta de bocina reglamentaria, con multa dea

Art. 93. El uso indebido de bocina reglamentaria, con multa de a

Art. 94.¹ La falta de silenciador, la alteración de los mismos en violación a las normas vigentes, la colocación de dispositivos antirreglamentarios, la salida directa total o parcial de los gases de escape y el uso e instalación indebida de interruptor de silenciador, con multa de a

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, se aplicará arresto de hasta quince días.

Art. 95. La deficiencia de funcionamiento del silenciador y la producción de ruidos motivada por causas atribuibles al rodado, motor, carrocería o carga del vehículo, con multa dea

Art. 96. La falta de espejo retroscópico o la deficiencia que impida su uso reglamentario, con multa dea

Art. 97. La total colocación de objetos o elementos que de alguna manera dificulten la visión total o parcial a través de parabrisas o del vidrio trasero o de los vidrios laterales del vehículo, con multa de a

Art. 98. Carecer el vehículo de condiciones para su circulación o hallarse en estado deficiente su estructura o piezas o partes vitales, de modo tal que implicare riesgo para las personas y/o bienes, con multa dea

Art. 99.² Los dispositivos o enganches aplicados al vehículo para arrastrar casas rodantes, trailers o cualquier otro tipo de vehículo semejante no deberá salir de la línea imaginaria del paragolpes, debiendo dichos enganches ser fijos o móviles pero ninguno de ellos, podrá ir más allá de la línea antes citada. Las multas a aplicarse por incumplimiento de la presente serán las máximas que contemple el reglamento de penalidades.

Art. 100.³ La falta de una chapa-patente en los vehículos automotores, con multa de \$30 a \$218.

Art. 101.⁴ La falta de ambas chapas-patentes en los vehículos automotores y de la única en moto-vehículos, con multa de \$50 a \$275.

Art. 102. La adulteración de las chapas-patentes o permiso de circulación o el uso de una chapa con numeración identificatoria distinta a la asignada por autoridad competente, con multa deay/o inhabilitación de hasta ciento ochenta días y comiso de los mismos.

Art. 103. El uso o colocación de chapas-patentes antirreglamentarias, con multa de a y/o comiso.

Art. 104. La ilegibilidad o no visión o de mala conservación de una o ambas chapas-patente, con multa de a

Art. 105. La falta de alguno de los requisitos exigibles en el vehículo, no incluidos en los artículos precedentes, con multa dea

¹ En lo que respecta a salida de gases de escape consultar Ordenanza N° 10.539/00

² Texto según Ordenanza N° 9299 sancionada el 20/12/1990 y promulgada el 8/1/1991

³ En lo que respecta a salida de gases de escape consultar Ordenanza N° 10.539/00

⁴ En lo que respecta a salida de gases de escape consultar Ordenanza N° 10.539/00

Art. 105. Bis ¹ La falta de matafuego o balizas portátiles normalizadas - excepto en motovehículos - con multa de \$50 a \$218 (artículo 56, inciso "h", Ordenanza N° 10.017).

CAPITULO V

De la Circulación

- Art. 106.** No conservar la mano derecha y/o pedir paso por el mismo carril y/o en forma indebida y/o cambiar de carril en la bocacalle, con multa dea.....
- Art. 107.** Adelantarse a otro vehículo por la mano derecha y/o indebidamente, con multa dea.....
- Art. 108.** No ceder paso, con multa dea
- Art. 109.** No ceder paso a los vehículos de bomberos, ambulancias, policía o cualquier otro vehículo que esté prestando servicio de urgencia, con multa de a
- Art. 110.** No respetar la prioridad de paso en las bocacalles y/o los carteles indicadores de "Pare" con multa de a
- Art. 111.** No aminorar la marcha en la senda peatonal y/o no respetar la prioridad de paso del peatón en las bocacalles, con multa de a
- Art. 112.** Obstruir la bocacalle, con multa de a
- Art. 113.** ² a) No respetar las señales de luz roja de los semáforos o las indicaciones de prohibición de paso de los agentes encargados de dirigir el tránsito, con obstencible y manifiesta intención de no acatamiento, con multa de \$200 a \$380 e inhabilitación para conducir hasta 180 días.
- b) Circular sin la debida precaución ante la luz amarilla de semáforos trasponiéndola tardíamente quedando con la luz roja en la salida de la encrucijada, con multas de \$100 a \$380, en caso de reincidencia podrá aplicarse pena de inhabilitación hasta 90 días.
- Art. 114.** Circular en sentido contrario al establecido en calles o avenidas de único o doble sentido de circulación, con multa de a
- Art. 115.** Circular en forma sinuosa, con multa de a
- Art. 116.** Girar a la izquierda en lugar prohibido, con multa de a
- Art. 117.** Retomar la circulación en las avenidas o calles de doble mano en forma de "U" con multa de a
- Art. 118.** No efectuar las señales manuales o mecánicas reglamentarias, con multa de a
- Art. 119.** Circular marcha atrás en forma indebida e injustificada, con multa de a

¹ Artículo incorporado por Ordenanza N° 10.468 sancionada el 2/9/1999 y promulgada el 17/9/1999

² Texto según Ordenanza N° 11.365 sancionada el 16/11/2006 y promulgada el 7/12/2006

Art. 120. Obstruir el tránsito con maniobras injustificadas, con multa de a

Art. 121. a) ¹ Circular, cruzar, maniobrar o detenerse en forma imprudente o ~~guiar~~ con una sola mano o separando ambas del volante o haciendo uso de telefonía móvil sin el sistema de manos libres, con multa de \$50 a \$275 y/o inhabilitación de hasta 60 (sesenta) días.

b) ² Circular transportando cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos, con multa de \$100 a \$380 y/o inhabilitación de hasta 60 (sesenta) días.

c) ³ Circular en motovehículos asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores, con multa de \$100 a \$380 y/o inhabilitación de hasta 60 (sesenta) días.

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, podrá aplicarse inhabilitación de hasta 180 (ciento ochenta) días (artículos 65º, "ñ" y "s", Ordenanza N° 10.017).

Art. 122. Cruzar vías férreas con barreras bajas o violando las señales sonoras o lumínicas que indiquen la prohibición de paso, con multa de a

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, podrá aplicarse inhabilitación hasta ciento ochenta días y/o comiso de hasta quince días.

Art. 123. Interrumpir filas escolares, cortejos fúnebres, desfiles y procesiones, con multa de a

Art. 124. ⁴ a) Circular con cualquier tipo de vehículos por arterias afectadas exclusivamente al uso peatonal, en contravención a las normas vigentes, con multa de \$40 a \$275 y/o inhabilitación de hasta 60 (sesenta) días.

b) Circular por arterias afectadas al uso exclusivo de determinados vehículos, con unidades de otro tipo, con multa de \$40 a \$275 y/o inhabilitación de hasta 60 (sesenta) días.

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, podrá aplicarse inhabilitación de hasta 180 (ciento ochenta) días.

Art. 125. Salpicar a los peatones con cualquier tipo de vehículos, con multa de a

Art. 126. Violar las normas que por razón de área, zona, lugar, días, horario, peso y/o características de los vehículos, regulan la circulación de los mismos, con multa de a

Art. 127. No respetar los carriles de circulación, con multa de a

Art. 128. Circular, girar o cruzar a velocidad peligrosa, con multa de a En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, se aplicará inhabilitación de hasta ciento ochenta días y/o arresto de hasta quince días.

Art. 129. Circular, girar o cruzar a velocidad reducida que implique obstrucción para el tránsito, con multa de a

Art. 130. Disputar carreras en la vía pública, con multa dea..... y/o arresto de hasta quince

¹ Texto según Ordenanza N° 11.365 sancionada el 16/11/2006 y promulgada el 7/12/2006

² Texto según Ordenanza N° 11.468 sancionada el 2/9/1999 y promulgada el 17/9/1999

³ Texto según Ordenanza N° 11.468 sancionada el 2/9/1999 y promulgada el 17/9/1999

⁴ Texto según Ordenanza N° 11.468 sancionada el 2/9/1999 y promulgada el 17/9/1999

días y/o inhabilitación para conducir de hasta trescientos sesenta días. En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, la inhabilitación podrá ser definitiva.

Art. 131. ¹ a) Permitir ocupar en los vehículos, lugares que no sean los destinados para viajar en ellos, con multa de \$100 a \$380 y/o inhabilitación de hasta 180 (ciento ochenta) días.

b) Circular con niños menores de diez años en el asiento delantero, excepto en los vehículos de cabina única, o con niños al volante, con multa de \$100 a \$380 y/o inhabilitación hasta 180 (ciento ochenta) días.

c) Circular en motovehículos con acompañante, cuando el rodado no haya sido equipado de fábrica a tal fin, o con más de un acompañante, con multa de \$100 a \$ 380 y/o inhabilitación hasta 180 (ciento ochenta) días.

d) Circular en motovehículos con acompañante menor de doce años, con multa de \$150 a \$380 y/o inhabilitación hasta 180 (ciento ochenta) días.

e) Circular en motovehículos con menor en brazos, con multa de \$200 a \$380 y/o inhabilitación hasta 180 (ciento ochenta) días.

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, la inhabilitación podrá ser definitiva (artículo 65º, inciso "i" y "n", Ordenanza N° 10.017).

Art. 132. Circular sin permiso de circulación o con permiso vencido o con vehículo no patentado de acuerdo a las disposiciones vigentes, con multa dea.....

Art. 133. ² a) Circular sin la documentación exigible del vehículo, con multa de \$25 a \$ 232.

b) Circular con la documentación exigible del vehículo deteriorada de manera tal que impida apreciar los datos contenidos en ella, con multa de \$20 a \$184.

c) Carecer de la documentación exigible, con multa de \$50 a \$325.

d) Circular, tanto en automotores como en motovehículos, sin el comprobante del seguro que cubra eventuales daños causados a terceros transportados o no, con cobertura vigente y/o sin fotocopia de pago del año vencido, con multa de \$30 a \$322.

Carecer, tanto en automotores como en motovehículos, de seguro que cubra eventuales daños causados a terceros transportados o no, con multa de \$100 a \$380.

Para el transporte público de pasajeros circular sin el certificado de revisión técnica del vehículo, efectuada por taller habilitado, con multa de \$30 a \$322.

No haber cumplimentado la revisión técnica del vehículo en taller habilitado con multa de \$75 a \$328 (artículo 56º, incisos "d" y "e", Ordenanza N° 10.017).

Art. 134. No tener radicado el vehículo en la localidad en que se domicilia el propietario con multa dea

CAPITULO VI

De la Tracción a Sangre.

Art. 135. La circulación de vehículos de tracción a sangre en contravención a las disposiciones que

¹ Texto según Ordenanza N° 10.468 sancionada el 2/9/1999 y promulgada el 17/9/1999

² Texto según Ordenanza N° 10.468 sancionada el 2/9/1999 y promulgada el 17/9/1999

rigen la forma, modo y lugar de la misma, con multa de ay/o arresto de hasta diez días y/o comiso.

Art. 136. La circulación de bicicletas en contravención a las normas que rigen, la forma, modo y lugar de la misma, con multa de ay/o arresto de hasta diez días.

TITULO VI

Faltas en el Servicio de Vehículos de Transporte

CAPITULO I

Del Transporte de Pasajeros

Art. 137. Las infracciones a las normas que regulan específicamente el servicio de transporte de pasajeros relacionados con los requisitos del vehículo, no contempladas en el Título V, Capítulo IV, con multa de a y/o arresto de hasta diez días y/o inhabilitación de hasta sesenta días.

Art. 138. Las infracciones a las normas que regulan el comportamiento del conductor en la prestación del servicio de transporte de pasajeros, a saber: a) servicios de horarios; b) usar radio o reproductores de sonido; c) vestimenta; ch) descortesía para con los pasajeros y/o conversar con los mismos; d) fumar en servicio; e) transportar personas en el estribo izquierdo y/o conversar con ellas; f) permitir el ascenso o descenso de pasajeros en paradas no habilitadas y/o no posibilitar el ascenso en paradas habilitadas; g) abandonar el servicio o reintegrarse al mismo sin autorización; h) circular con las puertas trasera o delantera abiertas y/o permitir el descenso por la puerta delantera; i) salpicar al peatón; j) llevar pasajeros colgados de los pasamanos; k) ascender o descender pasajeros con el coche en movimiento; ll) no arrimar al cordón y toda otra infracción no contemplada en el presente artículo, con multa de a y/o arresto de hasta quince días y/o inhabilitación de hasta noventa días.

Cuando los vehículos o conductores del servicio de transporte de pasajeros incurran en algunas de las infracciones en el Título V del presente Código, los mínimos de las multas previstas para respectivas faltas serán incrementadas en un 100%.

Art. 138 bis.¹ Por realizar el servicio de transporte de pasajeros por medio de un vehículo no autorizado ni habilitado para tal fin con multa de \$1.000 a \$2.000, sin perjuicio de la retención dispuesta en inciso g) del subpunto D del artículo 91 de la Ordenanza N° 10.017.

CAPITULO II

Del Servicio Público de Taxis

Art. 139. Las infracciones a las normas que regulan específicamente el servicio público de taxis, relacionadas con los requisitos del vehículo no contempladas en el Título V, Capítulo IV, con multa deay/o arresto de hasta diez días y/o inhabilitación temporaria o definitiva.

Art. 139 bis.¹ Por realizar el servicio de transporte de pasajeros por medio de un vehículo no au-

¹ Texto según Ordenanza N° 10.658 sancionada el 27/11/2000 y promulgada el 30/11/2000

torizado ni habilitado para tal fin con multa de \$1.000 a \$2.000, sin perjuicio de la retención dispuesta en inciso g) del subpunto D del artículo 91 de la Ordenanza N° 10.017.

Art. 140. Las infracciones a las normas que regulan el comportamiento del conductor en la prestación del Servicio Público de taxis, a saber: a) chofer no inscripto; b) vehículo fuera de servicio sin justificar; c) levantar pasajeros a menos de cien metros de otra parada de taxi; d) estacionar en parada no habilitada; e) fumar servicio; f) conducir sin uniforme, vestimenta y/o condiciones higiénicas reglamentarias; g) usar indebidamente radio y/o reproductores de sonido; h) levantar pasajeros con bandera baja o enfundada o negarse a prestar servicio; i) hacer uso del vehículo para cometer actos incompatibles con la moral y las buenas costumbres y toda otra infracción no contemplada en el presente artículo, con multa de a y/o arresto de hasta quince días y/o inhabilitación temporaria o definitiva.

Cuando los vehículos o conductores del servicio público de taxis incurran en alguna de las infracciones incluidas en el Título V del presente Código, los mínimos de las multas previstas para las respectivas faltas serán incrementadas en un 100%.

CAPITULO III

Del Transporte Escolar

Art. 141. La utilización de vehículos para el transporte escolar sin estar habilitado para ello, con multa de ay/o arresto de hasta quince días y/o inhabilitación temporaria o definitiva.

Art. 142. Las infracciones a las normas que regulan específicamente el transporte de escolares y las condiciones de los vehículos afectados, a dicho servicio, que no estén contempladas en el Título V, Capítulo IV, con multa dea y/o arresto de hasta diez días (Ordenanza 8.995) y/o inhabilitación temporaria o definitiva.

Art. 143. Las infracciones a las normas que regulan el comportamiento del conductor en la prestación del servicio del transporte de escolares, con multa de a y/o arresto de hasta quince días y/o inhabilitación temporaria o definitiva.

Art. 144. Cuando los vehículos o conductores del transporte de escolares incurran en algunas de las infracciones incluidas en el Título V del presente Código, los mínimos de las multas previstas para las respectivas faltas serán incrementadas en un 200%.

CAPITULO IV ²

Art. 144. Bis. Todo transporte de carga pesada de más de cinco mil (5.000) Kilogramos que circule en zonas de prohibición y que no se halle encuadrado dentro de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ordenanza N° 8.702 t.o. se hará pasible de multa de conformidad a la siguiente escala:

¹ Texto según Ordenanza N° 10.658 sancionada el 27/11/2000 y promulgada el 30/11/2000

² Capítulo incorporado por Ordenanza N° 8.881 sancionada el 1/10/1986 y promulgada el 20/10/1986

- a) Camiones y/o camiones con acoplado y/o semiremolques y/o balancines o de mayor porte: de a
- b) Máquinas viales con tracción a oruga: de a
- c) Otros vehículos: de a

Todo vehículo que sea interceptado fuera de su ruta y no se encuadre en lo dispuesto por el artículo 8° de la Ordenanza N° 8.702 t.o. y que no se halle radicado en la ciudad de Santa Fe, será retenido en una playa especial que habilitará el Departamento Ejecutivo Municipal para tal fin y su entrega se hará previo pago de la multa que correspondiere. Regirá la norma precedente para todos aquellos vehículos de transporte pesado que la autoridad competente verifique el exceso de carga que rige y está establecido por la Dirección Provincial de Vialidad (D.P.V.) y/o Dirección Nacional de Vialidad (D.N.V.).

A todos aquellos conductores que obtengan la licencia habilitante para conducir vehículos pesados y fueren reincidentes de faltas no contempladas en el artículo 2° de la Ordenanza N° 7.970 les corresponderá una sanción de inhabilitación para conducir por un período mínimo de sesenta (60) días y máximo que fijará el juez competente en cada caso.

Cuando se trate de conductores que posean licencias expedidas por otras provincias el Tribunal de Faltas elevará ante dichas jurisdicciones el pedido de penalidad respectivo.....

Si los conductores pertenecieren al transporte interprovincial y/o fuesen de origen extranjero, se remitirán las correspondientes notificaciones a todos los accesos de la ciudad con orden de inhabilitación al infractor para conducir en todo el área del ejido urbano de Santa Fe.

Art. 144 Ter. ¹ a) Las infracciones a las normas que regulen específicamente la actividad de remises en cuanto a la modalidad de contratación de dicho servicio, con multa de \$350 a \$850; y/o clausura temporaria o definitiva; y/o inhabilitación temporaria o definitiva.

b) Las infracciones a las normas que regulen específicamente la actividad de remises relacionadas con los requisitos exigibles a las agencias tratadas en subtítulo "A - De las agencias" en la disposición correspondiente, con multa de \$500 a \$1.200; y/o clausura temporaria o definitiva; y/o inhabilitación temporaria o definitiva.

c) Las infracciones a las normas que regulen específicamente la actividad de remises relacionadas con los requisitos exigibles a las agencias tratadas en subtítulo "B - De los vehículos" en la disposición correspondiente, con multa de \$500 a \$1.200; y/o clausura temporaria y/o inhabilitación temporaria o definitiva.

d) Las infracciones a las normas que regulen específicamente la actividad de remises relacionadas con el uso de radiocasetes, de radiocomunicación, con multa de \$100 a \$500; y/o clausura temporaria o definitiva; y/o inhabilitación temporaria o definitiva.

e) Las infracciones a las normas que regulen específicamente la actividad de remises relacionadas con el comportamiento de los conductores tratadas en el subtítulo "C - De los conductores" en la disposición correspondiente, con multa de \$100 a \$500; y/o inhabilitación temporaria o definitiva.

f) Las infracciones a la obligación establecida en el artículo 1° de la Ordenanza que modifica el artículo 4° de la Ordenanza N° 9.981 (t.o. Ordenanza N° 10.174) hará pasible a la agencia de multa de \$1.000 a \$1.500; y/o clausura temporaria o definitiva; y/o inhabilitación.

¹ Texto según Ordenanza N° 10.658 sancionada el 27/11/2000 y promulgada el 30/11/2000

g) Las infracciones a las normas que regulan el suministro de información, exceptuando el incumplimiento en la presentación de declaraciones juradas cuya sanción prevé el artículo 8° de la presente, con multa de \$500 a \$1000; y/o clausura temporaria o definitiva; y/o inhabilitación temporaria o definitiva. Serán solidariamente responsables por la multa la agencia y/o el remitero titular del automóvil que preste el servicio.

En aquellos casos en que el sujeto pasible de la pena sea una de las agencias habilitadas, autorizase a la Secretaría de Servicios Públicos a la imposición de la pena prevista en el presente capítulo, siendo condición inexcusable de su aplicación el garantizar el debido respeto del derecho de defensa, en el procedimiento que a tales fines determine la reglamentación.

Art. 144. Cuater. ¹ a) La instalación, funcionamiento de agencias y/o unidades en la actividad de remises sin la previa habilitación formalmente dispuesta por el órgano competente, o sin la vigencia de la oportunamente otorgada, con multa de \$1000 a \$2.000; y/o clausura definitiva, sin perjuicio de la retención que corresponda conforme el artículo 91 de la Ordenanza N° 10.017.

b) Las infracciones cometidas por agencias o unidades pertenecientes a extraña jurisdicción referentes a la prohibición para ejercer la actividad en el ejido municipal de Santa Fe de la Vera Cruz tratada en las normas que regulan específicamente la actividad de remises, con multa de \$1.200 a \$2.300, sin perjuicio de ser causal de retención conforme lo dispuesto en el artículo 91 de la Ordenanza N° 10.017.

En los casos en que se haya producido la retención de la unidad atento lo normado en el inciso a) del presente artículo, el Tribunal de Faltas, y/o la Dirección de Transporte, no autorizará la restitución del automóvil hasta tanto no se proceda, a cargo del infractor, al borrado definitivo de las inscripciones, marcas o señales que identifiquen al vehículo como de transporte, cualquiera sea su ubicación.

En aquellos casos que el sujeto infractor sea una de las agencias habilitadas, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá imponer la pena prevista en el presente capítulo, siendo condición inexcusable de su aplicación el garantizar el debido respeto del derecho de defensa.

Art. 145. ² Los contenedores que no respeten los lugares de estacionamiento descriptos en la Ordenanza N° 7.279, serán pasibles de una multa de \$150 a \$250. En los casos que, por su lugar de estacionamiento, no se halle instalada la valla indicadora con el balizamiento correspondiente, la sanción será de \$100 a \$200 adicionales.

Art. 146. ³ Cuando los contenedores no reúnan las exigencias de señalización (franjas oblicuas en sus caras anterior y posterior, tachas reflectivas) enunciadas en la Ordenanza N° 7.279 o que existiendo, las mismas se hallaren sucias o deterioradas, impidiendo su normal visualización, con multas de \$200 a \$400.

Art. 147. ⁴ En caso de carecer de defensas delanteras y traseras en óptimas condiciones de mantención, la multa a aplicar será de \$200 a \$300.

Art. 148. ⁵ Cuando los contenedores no exhiban nombre y domicilio del prestatario o dicha identificación no pudiera visualizarse por encontrarse sucias o dañadas, la sanción a aplicar oscilará entre los \$150 y \$200.

¹ Texto según Ordenanza N° 10.658 sancionada el 27/11/2000 y promulgada el 30/11/2000

² Texto según Ordenanza N° 11.209 sancionada el 12/7/2005 y promulgada el 28/7/2005

³ Texto según Ordenanza N° 11.209 sancionada el 12/7/2005 y promulgada el 28/7/2005

⁴ Texto según Ordenanza N° 11.209 sancionada el 12/7/2005 y promulgada el 28/7/2005

⁵ Texto según Ordenanza N° 11.209 sancionada el 12/7/2005 y promulgada el 28/7/2005

Art. 149. ¹ Si los contenedores no poseen su chapa identificatoria, asignada por la autoridad competente, o la misma no fuera posible de visualizar, la sanción oscilará entre los \$200 y \$300.

Art. 150. ²En caso de reincidencia de cualquiera de las infracciones referidas en los artículos anteriormente enunciados, se procederá a la clausura de la prestataria de los servicios por el término de noventa (90) días, en una primera instancia y del retiro de la licencia en caso de repetir las infracciones, a posteriori.

¹ Texto según Ordenanza N° 11.209 sancionada el 12/7/2005 y promulgada el 28/7/2005

² Texto según Ordenanza N° 11.209 sancionada el 12/7/2005 y promulgada el 28/7/2005